

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: Pertenencia No. 110013103041201800082-00
Demandante: María del Carmen Vásquez
Demandados: Herederos de María Cecilia Vásquez

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Se procede a dictar sentencia que dirimirá la controversia, como quiera que se ha cumplido el trámite propio de la primera instancia.

ANTECEDENTES

La señora MARÍA DEL CARMEN VÁSQUEZ, a través de apoderado, demandó por los trámites del proceso declarativo de PERTENENCIA a los herederos determinados de la causante MARÍA CECILIA VÁSQUEZ, señores ALVARO VÁSQUEZ y ROSA ALCIRA VÁSQUEZ, herederos indeterminados y a PERSONAS INDETERMINADAS, para que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se acceda a las siguientes

PRETENSIONES

1. Declarar que la Señora MARIA DEL CARMEN VÁSQUEZ, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 20.233.883 de Bogotá, adquirió por

prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el bien inmueble ubicado en el sector del barrio Primavera de la Ciudad de Bogotá, marcado con el No. 41 B 58 de la calle 3 B. Cuenta con un área total aproximada de 141.44 metros y un área construida aproximada de 93.20 metros cuadrados, cuyos linderos actuales son: POR EL NORTE, en seis metros con sesenta y ocho centímetros (6.68) con inmueble ubicado en la Calle 4 Bis, que es o fue de la señora Betty de León. POR EL SUR que es su frente, en extensión de seis metros con sesenta y ocho centímetros 6.68 mts con la calle 3 B; POR EL ORIENTE: en extensión de veintiuno punto setenta metros (21.71) mts, con el inmueble identificado con el número 41 B 54 de la Calle 3 B. POR EL OCCIDENTE: en veintiuno punto setenta metros (21.70 mts.) con el inmueble identificado con el número (41 B 64) de la Calle 3 B., cuyas demás especificaciones se encuentran consignadas en la Escritura Pública 1581, de fecha 30 de marzo de 1.995, de la Notaría Catorce de Bogotá, sobre protocolización de la Sentencia proferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio a favor de MARÍA CECILIA VASQUEZ, debidamente registrada al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1389180 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

2. En consecuencia y para los efectos del artículo 2534 del Código Civil y 70 del Decreto 1250 de 1.970 se ordene inscribir la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- zona Centro, al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C- 1389180.

3. Que, en caso de presentarse oposición, se condene en costas a los opositores.

HECHOS

1. El folio de matrícula inmobiliaria No. 50C- 1389180, correspondiente al inmueble objeto de esta demanda, con CHIP Catastral AAA0036JZVN, determinado como ubicado en el Sector del Barrio Primavera de la Ciudad de Bogotá, identificado en la nomenclatura Urbana con el número 41 B 58 de la CALLE 38, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Centro, figura como única propietaria la Señora MARIA CECILIA VASQUEZ, registrada actualmente sobre el bien del cual se pretende obtener por medio de esta demanda la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

2. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Centro, el día 31 de enero de 2018, expidió una certificación especial, de acuerdo con el cual se constató que para el folio de matrícula No. 50C-1389180 figura como titular inscrita del derecho real de dominio la Señora MARÍA CECILIA VASQUEZ.

3. De acuerdo con la certificación especial expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Centro, la identificación del inmueble, es la siguiente: Predio de la calle 3 B #4 1 B 58.

4. La Señora MARIA CECILIA VASQUEZ, (Q.E.P.D.), falleció en la Ciudad de NEW YORK (EE.UU), el día 28 de Mayo de 1.999.

5. Luego del fallecimiento de la Señora MARIA CECILIA VASQUEZ (Q.E.P.D.), es decir, a partir del 29 de Mayo de 1.999, la Señora MARÍA DEL CARMEN VASQUEZ, entró en posesión, real, material y pacífica, con ánimo de Señora y dueña, sin reconocer dominio alguno sobre el inmueble objeto de esta demanda; en razón de estarlo habitando y explotando en forma ininterrumpida desde la mencionada fecha; en razón a que la causante (Q.E.P.D.) titular del

derecho dominio nunca se interesó por su conservación, mejoras y explotación, previos los siguientes:

ANTECEDENTES: a) La Señora MARIA DEL CARMEN VASQUEZ, ingreso al inmueble el 18 de Marzo de 1.960, (lote de terreno) al haberlo recibido de manos de la Urbanización Primavera a nombre de la hoy Causante MARIA CECILIA VASQUEZ (Q.E.P.D.); b) Posteriormente, de haberle sido adjudicado el derecho de dominio sobre el mencionado inmueble a la Señora MARÍA CECILIA VASQUEZ, (13 de Octubre de 1.992), la Señora MARÍA DEL CARMEN VASQUEZ, continuó ocupando el inmueble; e) La titular del derecho de dominio sobre el mencionado inmueble, falleció el 29 de Mayo de 1.999); d) A partir del fallecimiento de la Señora MARÍA CECILIA VASQUEZ, ninguna persona ha mostrado interés alguno en relación con el inmueble; d) La Señora MARÍA DEL CARMEN VASQUEZ, desde el fallecimiento de la Señora MARÍA CECILIA VASQUEZ, ha poseído el inmueble con ánimo de señora y dueña, lo ha usado para su propia vivienda y el de su familia, lo ha conservado, le ha efectuado mejoras, ha pagado los impuestos correspondientes, instaló los servicios públicos, es decir, se ha comportado como verdadera señora y dueña del inmueble frente a todo el vecindario.

6. Los herederos (Hermanos) conocidos de la causante MARÍA CECILIA VASQUEZ (Q.E.P.D.), a quienes he señalado como parte demandada, nunca se han interesado ni han ejercitado ninguna acción tendiente a reclamación alguna sobre el inmueble.

7. La Señora MARÍA DEL CARMEN VASQUEZ ha ejercido la posesión sobre el inmueble objeto de esta demanda, de manera pública, pacífica e ininterrumpida, desde hace más de dieciocho años y nueve meses (18 años y 9 meses), ejecutando actos que sólo dan lugar el dominio tales como haber pagado los Impuestos prediales correspondientes a los años comprendidos desde el año 1997; haber instalado un medidor de agua, el día 18 de Marzo de

2011, previa solicitud que le hiciera a la Empresa de Acueducto de Bogotá y haber adelantado con fecha 7 de Abril de 2011 una inspección interna y revisión de las acometidas de agua en el inmueble; haber contratado la ejecución de obras para las reparaciones locativas del inmueble, tales como instalación de la cocina construcción de sala y alcobas, arreglo de pisos, tuberías y pintura, además del enrejado exterior del inmueble, etc.; estar explotando el inmueble mediante arrendamiento de habitaciones.

8. La demandante ha poseído el inmueble objeto de este litigio, de manera pública, pacífica, tranquila e ininterrumpida, sin perturbación, actuando siempre con ánimo de Señora y dueña y sin reconocer dominio o posesión del mismo a persona alguna, y en fin, a lo largo de los dieciocho años y nueve meses (18 años y 9 meses) ha estado en posesión del bien inmueble que pretende usucapir, ejecutando actos positivos a que sólo da derecho el dominio y los ha ejercido de manera ininterrumpida.

TRÁMITE PROCESAL

Por reunir la demanda las exigencias legales, fue admitida en auto del 20 de marzo de 2018 y se dispuso el pertinente traslado a la parte demandada por el término de veinte días, así como el cumplimiento de las formalidades previstas por el artículo 375 del Código General del Proceso.

Los demandados y herederos determinados ÁLVARO VASQUEZ y ROSA ALCIRA fueron notificados del auto admisorio de la demanda y guardaron silencio dentro del término de traslado.

Los herederos y personas indeterminadas fueron representados por curador *ad-litem* quien se notificó personalmente del auto admisorio y contestó la demanda, formulando las siguientes excepciones:

1. **“Falta de los requisitos para acudir en pertenencia extraordinaria”** Por cuanto la demandante no allegó documento mediante el cual haya adquirido la posesión del inmueble, ni aportó prueba sumaria para acreditar la negociación, por lo que no se halla demostrado el ingreso al inmueble.

2. **“No se llevó a cabo la intervención (sic) del título de heredera al de poseedora material del predio y no es posible considerar entonces como agotado el término exigido en la ley para la prescripción extraordinaria”** No se allegó prueba sumaria de la posesión antes del fallecimiento de la propietaria inscrita; no hay prueba de cuándo se produjo la introversión del título de heredera, para empezar a contar el término prescriptivo, por lo cual no puede considerarse como agotado el término exigido por la ley para adquirir por prescripción extraordinaria. El lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión.

3. **“Excepción genérica o innominada”.**

La demanda fue reformada en el sentido de adicionar petición de pruebas.

Trabada así la relación jurídica procesal, se procedió a la evacuación de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.:

Interrogatorio a la demandante María del Carmen Vásquez:

Aseguró que ingresó al inmueble pretendido en pertenencia por recomendación de la señora MARÍA CECILIA VÁSQUEZ, para cuidar el predio, quien falleció el 29 de mayo de 1999; que a partir de esa fecha comenzó a ejercer la posesión del inmueble como señora y dueña; que los señores ÁLVARO y ROSA ALCIRA VÁSQUEZ nunca se hicieron presentes; que para

1999, comenzó a ejecutar actos de señora dueña en el predio, mejoras de su propio peculio; que puso un portón, un garaje, una habitación, una zona de lavandería, arregló paredes que tenían humedad y otras, sin pedir permiso a ninguna persona; que nadie se lo impidió ni le ha reclamado tener mejor derecho; que la casa la ha usado para su vivienda, habiendo arrendado una habitación y el garaje; que ella directamente recibe el dinero de los cánones; que la comunidad la reconoce como única dueña del inmueble porque es la única que ha estado en el mismo desde hace muchos años; que ella paga los impuestos y servicios públicos de la casa; que nunca se ha considerado sucesora o heredera de su hermana; que desde 1999 hasta la fecha ha permanecido en el inmueble, sin ninguna interrupción; que asiste a las reuniones del Junta de acción comunal del barrio, en calidad de propietaria.

Testimonio de PEDRO PABLO ROSERO APONTE:

Afirmó que conoce a la demandante, señora CARMEN VÁSQUEZ desde hace 30 años por haber sido presidente de la Junta de acción Comunal, desde el año 1999; que no conoció a la señora MARÍA CECILIA VÁSQUEZ ni a los señores ÁLVARO y ROSA ALCIRA VESQUEZ; que no sabe cómo ingresó al predio la demandante; que en esa época era un barrio desolado casi sin construcciones, así que recuerda que ella construyó una pequeña casa en el lote que ocupa; que actualmente el inmueble tiene un garaje con portón grande, 3 o 4 habitaciones , cocina, baño, un patio pequeño y un cuarto de san alejo; que le consta que ella fue construyendo poco a poco su casa; que lo usa para su vivienda y él recomendó a un señor para que le arrendara el garaje; sabe que le paga a ella; que sabe que tenía arrendada una habitación y la demandante es quien recibe el canon; que en un principio el predio no tenía instalados los servicios públicos y ella los pidió; cuando la señora MARIA DEL CARMEN asistía a las reuniones de la Junta de Acción comunal, lo hacía como propietaria de su inmueble; siempre la ha visto como la dueña de ese inmueble y no conoce otra persona que haya trabajado para levantar esa casa;

ella es autónoma en todas las decisiones del inmueble. No necesita el permiso de nadie; no le consta que ella paga los impuestos del predio, sabe que la posesión de la señora MARIA DEL CARMEN ha sido continua, sin interrupciones.

Testimonio de NANCY EDITH OJEDA SUÁREZ:

Aseguró que conoce a la señora CARMEN hace como 22 años; comenzó a visitarla como cliente en su labor de ventas; que sabe que ella vivía con sus hijos y ahora está sola; que sabe que puso una casa prefabricada; que le tomó una habitación en arriendo y permaneció ahí hasta el 2009, pero luego siguió frecuentando a doña CARMEN; que sabe que ingresó al inmueble por su hermana pero fue ella quien se hizo cargo del predio y luego del fallecimiento de la hermana, ella quedó como dueña y señora; que en 1999, el lote solo tenía dos cuartos con un baño en la parte de atrás; después puso la reja metálica, construyó un garaje y la casa prefabricada; que la casa ha cambiado muchísimo; que nunca supo de alguien que le haya reclamado tener mejor derecho sobre el inmueble; que no conoce a los otros hermanos de ella; que las mejoras fueron pagadas por la señora CARMEN; que le consta que ella paga los impuestos del inmueble porque algunas veces le hizo el favor de ir a hacer el pago; que la demandante usa el inmueble para su vivienda y tiene arrendado el garaje; que sabe que no le pide permiso a nadie para tomar decisiones sobre el inmueble; que todo el vecindario la reconoce como dueña de esa casa.

Testimonio de EMILIANO SUÁREZ VARGAS:

Indicó que conoce a la demandante hace aproximadamente 30 años porque él vivió en el barrio y él le hizo unos trabajos de construcción desde 1999; le hizo paredes, el garaje etc; ella es la que le ha pagado; que nunca vio que alguien se opusiera a la construcción; no conoció a ninguno de los

hermanos de doña CARMEN; ella le contó que una hermana la dejó vivir en el inmueble con sus hijos cuando estaban pequeños, pero luego esa hermana falleció; que el inmueble al principio estaba sin construir, por lo que al principio le hicieron dos cuartos atrás y posteriormente él instaló el piso para poner la casa prefabricada de 3 alcobas cocina y baño; la reconoce a ella como la única dueña del inmueble porque siempre ha sido ella quien lo ha contratado; para hacer las mejoras ella no tuvo que pedir autorización a nadie; que siempre ha usado esa casa para vivir; él duró como 20 años en ese barrio; que le consta que ella iba a las reuniones de la Junta del barrio, como propietaria; ella le cuenta que está al día con el pago de impuestos; que actualmente ella vive sola; alguna vez arrendó una habitación a una amiga; al principio no había servicios públicos y ella solicitó la instalación de los mismos; la comunidad reconoce a la señora CARMEN VASQUEZ como dueña y siempre ha estado en el inmueble sin interrupción.

Testimonio de GUSTAVO RIVERA DURAN:

Relató que conoció a la señora MARÍA DEL CARMEN VASQUEZ desde el año 2002 más o menos porque él vive muy cerca, que ella necesitó una puerta, una ventana y una reja así que él se las construyó; ya después compró su casa prefabricada, así que él le ayudó con las puertas de seguridad, otras puerta y un garaje; todo eso fue con el trabajo de ella y era quien le pagaba sus servicios; nunca vio que nadie le hubiera reclamado; al principio permanecía en las dos alcobas de atrás y luego se pasó a su vivienda, que todavía vive ahí; solo le consta que arrienda el garaje a un señor y es ella quien recibe el canon; que a él como propietario le consta que ella siempre ha asistido en la misma calidad a las reuniones de la Junta del barrio; nunca vio a otra persona como dueña del inmueble, no conoce a los hermanos de la demandante; que cree que ella paga los impuestos del inmueble porque les toca a todos como propietarios.

Evacuada la fase probatoria se escuchó a las partes en sus alegatos de conclusión siendo este el momento de proferir sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se observa que, en este proceso, concurren cabalmente los elementos necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, que permiten emitir sin dilación fallo de mérito, bien sea accediendo o negando los pedimentos de la demanda.

Tampoco se observa causal que invalide todo o parte de lo actuado, pues se acataron con plenitud los preceptos gobernadores de esta clase de procesos.

LA PRETENSIÓN

Se infiere de la demanda que la acción promovida es la de pertenencia, regulada procesalmente por el artículo 375 del Código General del Proceso, cuya finalidad jurídica estriba en obtener sentencia en la que se declare que la demandante adquirió el dominio del bien inmueble relacionado en la demanda, por haberlo poseído en la forma y por el tiempo reclamado por la ley sustancial que contempla la prescripción adquisitiva de dominio, ya sea ordinaria o extraordinaria.

DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

Es de recordar que el artículo 2512 de la legislación civil colombiana, define la prescripción como “un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no

haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales”.

Acerca de los bienes que se pueden adquirir por este modo, el artículo 2518 del Código Civil, señala que puede adquirirse por prescripción, el dominio de los bienes corporales ya sean raíces o muebles, que se encuentren en el comercio y se hayan poseído conforme a la ley, mediante dos clases de prescripción: ordinaria y extraordinaria.

En lo que atañe a bienes inmuebles, la prescripción ordinaria requiere posesión regular, esto es, que proceda de justo título y haya sido adquirida de buena fe, y que los actos posesorios se hayan prolongado en el tiempo por espacio no inferior a 10 años. La prescripción extraordinaria por su parte exige posesión material no inferior a 10 años, y puede ser ejercida por un poseedor sin título alguno (Ley 791 de 2002).

DE LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA

Atendiendo los lineamientos del Código Civil y particularmente las directrices jurisprudenciales trazadas desde tiempo atrás por la Honorable Corte Suprema de Justicia, se sabe que para el éxito de acciones como la instaurada, deben estar presentes los siguientes requisitos:

- i) Que el asunto verse sobre una cosa legalmente prescriptible;
- ii) Que se trate de una cosa singular, que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma enunciada en la demanda.
- iii) Que sobre dicho bien, quien pretenda adquirir su dominio por ese modo, haya ejercido y ejerza posesión material en forma pacífica, pública y continua durante un lapso igual o superior a diez (10) años.

CASO CONCRETO

La demandante MARÍA DEL CARMEN VASQUEZ, solicita se declare que adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la propiedad de la casa de habitación, ubicada en la Calle 3B No 41 B -58 de Bogotá D.C., con folio de matrícula inmobiliaria 50C- 1389180 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Con relación al primer elemento de la acción de pertenencia, enunciados con anterioridad, obra al plenario, Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C- 1389180 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, que corresponde al inmueble pedido en pertenencia. Así mismo, obra el certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, que da cuenta que se trata de un inmueble de uso privado, cuyo titular de dominio registrada es MARÍA CECILIA VASQUEZ, (q.e.p.d.). Se desprende de estos documentos, que el inmueble objeto de usucapión, es de propiedad privada, se encuentra en el comercio humano y no forma parte de los denominados bienes imprescriptibles, pues no se desprende de tales documentos prohibición alguna al respecto. Se cumple así el primer elemento.

Con relación al segundo elemento, el inmueble motivo de pertenencia se identificó a través de dictamen pericial allegado con la demanda y con la inspección judicial practicada dentro del proceso. Valga acotar que la identidad del predio en pertenencia no fue remitida a duda por la parte demandada, siendo este un punto pacífico del litigio. Así pues, se cumple el segundo elemento dada la perfecta identidad del inmueble pretendido en pertenencia.

En cuanto al tercer elemento, debemos recordar que el artículo 762 del Código Civil, define la posesión en los siguientes términos: **“La posesión es la**

tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”.

Con base en lo anterior, la existencia de la posesión se infiere de los actos que ejerce el poseedor sobre el bien del cual se considera dueño, reflejados en el tiempo y en el espacio y que permiten concluir en forma inequívoca el ánimo de señor con que lo posee.

Por esta razón se ha dicho, que la prueba idónea para acreditar la posesión es la testimonial, porque son especialmente los testigos quienes pueden dar fe de su existencia, dado que son las personas que han visto y conocen en forma directa los actos posesorios que dejan entrever la intención de ejercerlos como dueño.

Hay que resaltar que en tratándose de inmuebles, la posesión se traduce en hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, desplegados sin consentimiento ajeno, como lo preceptúa el artículo 981 del Código Civil, y que deben guardar estrecha relación con la naturaleza intrínseca y normal destinación del bien que se pretende usucapir, aunque no coincidan con exactitud con los mencionados por esta norma, como la construcción, cerramiento, cuidado, aprovechamiento, y otros de igual significación, en relación con los inmuebles.

En punto al tema posesorio, fueron escuchados los testimonios de Pedro Pablo Rosero Aponte, Nancy Edith Ojeda Suárez, Emiliano Suárez Vargas y Gustavo Rivera Duran.

Valorados los testimonios escuchados dentro de este proceso, a la luz de la sana crítica que como regla de valoración probatoria establece el artículo 177 del Código General del Proceso, se deduce sin dubitación, que la

demandante ciertamente es poseedora del inmueble en litigio por tiempo superior a más de 10 años, anteriores a la presentación de la demanda, mediante la constante ejecución de actos de dominio tales como ejecución de obras, habitar el inmueble y en general, comportándose como dueña y señora del bien sin reconocer dominio ajeno, tal como la revelan al unísono los testigos, quedando así estructurado el tercer elemento de la acción de que se trata.

Probatoriamente debe tenerse en cuenta igualmente, la falta de contestación de la demanda por parte de los demandados ÁLVARO VÁSQUEZ y ROSA ALCIRA VÁSQUEZ, quienes son herederos determinados de la propietaria del inmueble CECIA VÁSQUEZ. Al respecto, dice el artículo 97 del Código General del Proceso:

“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”.

Es decir, por vía de confesión de los demandados determinados, se contribuye a demostrar los elementos axiológicos de la acción de pertenencia.

En consecuencia, estructurada la acción incoada es del caso analizar las excepciones de mérito propuestas por el curador *ad- litem* de los indeterminados. Veamos:

La primera de ellas fue rotulada, **“Falta de los requisitos para acudir en pertenencia extraordinaria”**, basada en que no se aportó título adquisitivo de la posesión, afirmación que del todo deviene equivocada, dado que la prescripción invocada en la demanda es la extraordinaria adquisitiva de

dominio, para cuya estructuración no se requiere título adquisitivo alguno como equivocadamente se afirma esta excepción.

Como se vio en las consideraciones de esta sentencia, para configurar este modo adquisitivo de dominio, solo basta el transcurso del tiempo, 10 años y la prueba de la posesión de un determinado bien, con ánimo de señor y dueño, sin que sea requisito allegar título o documento alguno que acredite el inicio de la posesión.

En cuanto a la excepción **“No se llevó a cabo la intervención (sic) del título de heredera al de poseedora material del predio y no es posible considerar entonces como agotado el término exigido en la ley para la prescripción extraordinaria”**, se encuentra acreditado que la demandada se ha comportado como señora y dueña del inmueble por espacio superior a 10 años, sin que se haya alegado ni probado que con posterioridad al fallecimiento de la propietaria, la posesión ejercida por la demandante, haya sido la de la herencia en nombre de la sucesión, pues por el contrario se reputa dueña y señora del inmueble. Por tanto, no es admisible exigir a la demandante probar la interversión del título de tenedora a poseedora, dado que, se reitera, no se ha alegado ni probado título precario alguna a favor de la demandante.

Así las cosas, ninguno de los medios de defensa alegados por el curador *ad litem* está llamado a prosperar y como estructurados los tres elementos axiológicos que integran la acción de pertenencia, se encuentran acreditados, es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, sin que haya lugar a imponer condena al pago de costas procesales, dado que no hubo oposición a las pretensiones.

III. DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que la demandante **MARÍA DEL CARMEN VASQUEZ**, identificada con la C.C. No. 20.233.883 de Bogotá D.C., adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50C-1389180, ubicado en la Calle 3 B No. 41B-58 del Barrio Primavera, en la Ciudad de Bogotá, cuyos linderos actuales son: NORTE en seis metros con sesenta y ocho centímetros (6.68 m²) con inmueble de la carrera 41 B No. 3B – 23; SUR que es su frente en extensión de seis metros con sesenta y ocho centímetros (6.68 mts) con la calle 3 B; ORIENTE en extensión veintiuno punto setenta metros (21.70 mts) con el inmueble identificado con el número 41 B 54 de la calle 3 B y OCCIDENTE en extensión de veintiuno punto setenta metros (21.70 mts) con el inmueble identificado con el número 41 B 64 de la Calle 3 B con área de lote de 145 m² y área construida de 95 m². Hace parte íntegra de esta sentencia el dictamen pericial con su complementación.

SEGUNDO: Ordenar la inscripción del presente fallo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1389180 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

TERCERO: Sin costas por cuanto no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez